



DECRETO NUMERO 253

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que la actual Ley de transportes necesita acomodarse en forma práctica a las modalidades tan peculiares y complejas de los servicios de transporte urbano, lo que hace necesario introducirle algunas reformas que faciliten su eficacia y aplicación;

CONSIDERANDO:

Que para la mejor organización y funcionamiento de tales servicios, debe otorgarse a las municipalidades ciertas facultades de carácter reglamentario a fin de ir acomodando los servicios urbanos de transporte a las demandas y exigencias del público;

POR TANTO,

DECRETA:

La Ley de transportes

que con las reformas introducidas, queda así:

TITULO UNICO

ARTICULO 1 .- Todos los servicios públicos de transporte, de carga o pasajeros, establecidos o que se establezcan para funcionar en el territorio de la República, deben llenar las condiciones de seguridad, eficiencia y beneficio público que señala esta ley; para sus efectos se comprende también dentro del territorio de la República el espacio aéreo y el mar territorial.

ARTICULO 2 .- Para el funcionamiento de los servicios de transportes expresados en el artículo anterior, se requiere previa autorización y registro por parte del Ministerio de Economía y Trabajo, a excepción de los servicios urbanos y los de tracción animal que quedan sujetos a las disposiciones que más adelante se especifican.

ARTICULO 3 .- Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2o. de la presente ley, se seguirá un expediente en el Ministerio de Economía y Trabajo o en la Municipalidad respectiva, según el caso, sobre los puntos siguientes:

a) Sobre la conveniencia del servicio y la aplicación correcta de los principios económicos en materia de transportes a fin de evitar competencias ruinosas, duplicación o multiplicación innecesarias de inversiones, eliminación injusta de los pequeños empresarios y cualquier otra circunstancia perjudicial para la economía nacional;

b) Sobre la imposibilidad de que pueda resultar una absorción o monopolización de hecho, de una o varias líneas de transporte, por parte de los interesados;

c) Sobre las condiciones de eficiencia y seguridad que pueda ofrecer el servicio, principalmente con respecto a la carga y las vidas de pasajeros y tripulantes; y

d) Sobre la calidad de los vehículos y demás implementos del servicio u otros datos que se consideren necesarios.

ARTICULO 4 .- {REFORMADO por el artículo 19 del DECRETO No. {9-98}, del CONGRESO, vigente desde el (11 de Marzo de 1998)



El servicio público de transporte de pasajeros o carga podrá ser prestado por personas individuales, tanto nacionales como extranjeras. Adicionalmente, dicho servicio público podrá ser prestado también por personas jurídicas, siempre y cuando su capital social esté aportado, como mínimo, en un 51% por accionistas guatemaltecos.

No obstante lo anterior, accionistas extranjeros podrán aportar o invertir en el capital social de personas jurídicas que se dediquen a dicha actividad, de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. A partir del uno de enero del año dos mil uno (2001), con una aportación máxima del cincuenta por ciento (51%) del capital social respectivo; y

2. A partir del uno de enero del año dos mil cuatro (2004), con una aportación del cien por cien (100%) del capital social total.

ARTICULO 5 .- Es de la competencia del Ministerio de Economía y Trabajo; la supervigilancia, aprobación de tarifas y demás problemas económicos de los transportes que no sean urbanos.

ARTICULO 6 .- Los transportes se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Transportes urbanos;
- b) Transportes extraurbanos; y,
- c) Transportes internacionales.

ARTICULO 7 .- Los servicios públicos de transporte urbanos de pasajeros por autobuses o tranvías son municipales.

ARTICULO 8 .- Las municipalidades podrán celebrar contratos y otorgar concesiones para el establecimiento y funcionamiento de los servicios expresados en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos estipulados en el artículo 3 de la presente ley, y los siguientes:

- 1. Que los interesados se comprometan a cumplir expresamente todos los requisitos y condiciones que, en el contrato respectivo, fije la Municipalidad para la explotación de esta clase de servicios;
- 2. Que la Municipalidad fije, a su prudente arbitrio, el número de rutas o líneas del servicio que se va a establecer y el número de vehículos que deban servirlos;
- 3. Que al vencimiento del plazo estipulado en el contrato, que no podrá ser mayor de quince años, se estará a lo que prescribe el artículo 102 de la Constitución de la República.



ARTICULO 9 .- Cualquier nuevo servicio de transporte urbano de pasajeros que se establezca con una línea fija o determinada, por medio de vehículos que no sean de tracción animal, queda sujeto a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 10 .- La existencia entre dos puntos del país de servicios de ferrocarriles, o por medio de naves o aeronaves, no impedirá el establecimiento de servicios de transporte por medio de autobuses u otra clase de vehículos entre estos mismos puntos.

ARTICULO 11 .- [DEROGADO por el artículo 15 del DECRETO No. [9-98], del CONGRESO, vigente desde el (11 de Marzo de 1998)]

ARTICULO 12 .- Los servicios de transportes internacionales de carga o pasajeros, por medio de vehículos motorizados, deberán optar por un trayecto fijo a través del territorio de la República, sin que puedan funcionar fuera de la ruta especificada en la autorización, quedando sujetos a lo que preceptúan los artículos 2o, 3o, 4o y 5o de esta ley.

ARTICULO 13 .- Las municipalidades podrán aumentar o restringir el número de rutas, líneas y vehículos a que se refiere el inciso 2o del artículo 8o de esta ley, en cualquier momento que se estime necesario y conveniente a juicio del Consejo municipal, quien asimismo podrá o no autorizar que una misma línea o ruta sea servida por una o varias personas o empresas.

ARTICULO 14 .- Los servicios públicos de transporte actualmente establecidos en la República, serán objeto de una revisión por parte del Ministerio de Economía y Trabajo, o de las municipalidades, si fueren urbanos. Los propietarios o sus representantes legales solicitarán a dichas dependencias, se le concedan plazos prudenciales para funcionar de conformidad con la presente ley, los que en ningún caso excederán de seis meses a partir de la fecha en que ésta entre en vigor; si no lo hicieren, deberán cesar en sus funciones.

Se exceptúan de esta disposición aquellas empresas que ya estuvieren funcionando en el país en virtud de contratos legalmente celebrados con el gobierno de la República, pero únicamente durante la vigencia de éstos. Toda ampliación o modificación que se haga en tales contratos, deberá sujetarse a las prescripciones de esta ley.

ARTICULO 15 .- El Organismo Ejecutivo y las municipalidades emitirán los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 16 .- Se deroga el Decreto número 130 del Congreso.

ARTICULO 17 .- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, año segundo de la Revolución.



Ministerio de
**Comunicaciones,
Infraestructura y
Vivienda**



GERARDO GORDILLO BARRIOS,

Presidente

Palacio nacional: Guatemala, tres de julio de mil novecientos cuarenta y seis. Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

 1 Avenida, 7-65, zona 10, Guatemala, Guatemala

 (502) 2299-0200

 www.dgt.gob.gt

  @DGTguate  @DGToficial